



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 597/2020

EXP. N.º 02276-2018-PHC/TC

ÁNCASH

MIBSAM GOODMAN CARBAJAL

SÁNCHEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de setiembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada, han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02276-2018-PHC/TC. Los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera con votos en fecha posterior coincidieron con el sentido de la sentencia.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez formuló fundamento de voto.

El magistrado Blume Fortini formuló un voto singular.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2018-PHC/TC
ÁNCASH
MIBSAM GOODMAN CARBAJAL
SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Rolando Lucas Asencios procurador público adjunto del Poder Judicial contra la resolución de fojas 317, de fecha 6 de marzo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declara fundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2016, don Mibsam Goodman Carbajal Sánchez interpone demanda de *habeas corpus* (f. 68) contra el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, don Ivo Ántero Melgarejo Quiñónez, y solicita que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011 (f. 1) (Expediente 24-2011-P), que le impone mandato de detención, y se disponga que el juez emplazado emita una nueva resolución que se ajuste a los instrumentos internacionales, la Constitución y la ley, y que cese todo tipo de medida coercitiva en su contra. Denuncia la violación de sus derechos al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, vinculados con el derecho a la libertad personal.

Afirma que la resolución cuestionada es un auto apertorio de instrucción que incrimina a diversas personas y a él mismo, por el delito de lavado de activos, asociación ilícita para delinquir y otros, pero sus fundamentos fácticos contienen una imputación deficiente y vaga. Alega que pese a este vicio, se dictó mandato de detención en su contra y otras personas, medida que fue confirmada por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Áncash, sin que se practique un análisis a la luz del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que establece que para que se dicte mandato de detención deben aparecer de los actuados indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, o que se haya individualizado a los presuntos autores. Agrega que tampoco se ha motivado debidamente la resolución, específicamente carece de motivación interna, pues exhibe incoherencia narrativa e invalidez de inferencia; demuestra deficiencias en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2018-PHC/TC
ÁNCASH
MIBSAM GOODMAN CARBAJAL
SÁNCHEZ

motivación externa; tiene una motivación sustancialmente incongruente y carece de motivaciones cualificadas. Precisa que esto ha traído como consecuencia que los diversos afectados con la medida coercitiva de su libertad interpongan demandas de *habeas corpus* que fueron declaradas fundadas en su oportunidad, como por ejemplo la Resolución 16, de fecha 12 de noviembre de 2013, emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, a favor de don Rosell Antonio Fitzcarrald Bravo; o la Resolución 5, de fecha 18 de noviembre de 2013 (f. 56), emitida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, a favor de don César Augusto Salvador Calixto, entre otros. Puntualiza que, por los principios de congruencia y seguridad procesal, su demanda también debe ser estimada.

Realizada la investigación sumaria, el demandante ratifica los términos de su demanda (Declaración indagatoria, f. 98, de fecha 20 de diciembre de 2016), y añade que fue privado de su libertad con fecha 29 de setiembre de 2016.

A fojas 184, el procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona al proceso y alega que no ha sido emplazado con la demanda, por lo que solicita que se le notifique con esta y sus anexos por aplicación estricta del artículo 7, primer párrafo del Código Procesal Constitucional.

A fojas 239 el demandante presenta un escrito, recibido con fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual se desiste del proceso de *habeas corpus*, aduciendo que, con fecha 7 de abril de 2017, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz ordenó su inmediata excarcelación, al declarar fundada su solicitud de variación de mandato de detención.

El Juzgado Unipersonal de Pomabamba, mediante Resolución Cinco, de fecha 25 de abril de 2017 (f. 241), ordena al demandante que subsane las omisiones detectadas en su escrito de desistimiento; en concreto, que en el plazo de cinco días se precise el contenido y alcance del desistimiento y que el proponente legalice su firma ante el secretario, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado y expedirse sentencia.

El demandante no subsana la omisión de formalidades de su escrito de desistimiento.

Con fecha 14 de julio de 2017 (Resolución 6, f. 252), el Juzgado Mixto de Pomabamba declara fundada la demanda, por considerar que el juez demandado no motivó suficientemente la concurrencia copulativa de los supuestos para imponer la medida cautelar de detención al demandante, vale decir la prognosis de la pena, el *fumus boni juris* y el peligro procesal. Por tal virtud, declara nulo el auto apertorio de instrucción cuestionado en el extremo que impone la medida de coerción al demandante, y ordena que, en el día de notificada la sentencia, el juez competente dicte la medida de coerción aplicable al caso del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2018-PHC/TC
ÁNCASH
MIBSAM GOODMAN CARBAJAL
SÁNCHEZ

A fojas 278 el procurador público adjunto del Poder Judicial apela la resolución del Juzgado y solicita que se declare improcedente la demanda. Argumenta que el *a quo* ha hecho intromisión en las competencias del juez penal, y no ha advertido la falta de firmeza del mandato de detención.

Con fecha 6 de marzo de 2018 (Resolución 10, f. 317), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirma la apelada por los mismos fundamentos. Agrega que no se entiende por qué el juez demandado dictó medidas de comparecencia restringida a unos procesados y mandato de detención a otros, pese a que tenían la misma imputación.

A fojas 371, el procurador público adjunto del Poder Judicial interpone recurso de agravio constitucional, argumentando que la decisión de la Sala revisora invade las competencias del juez y no ha advertido la falta de firmeza del mandato de prisión preventiva. Asimismo, como fundamento del RAC, aduce que vulnera el orden constitucional, a tenor de la Sentencia 02663-2009-PHC. Añade que la Sala ha inobservado la jurisprudencia vinculante establecida en la Sentencia 05811-2015-PHC donde se precisa que el delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo, porque afecta diferentes bienes constitucionales.

FUNDAMENTOS

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional

1. El Código Procesal Constitucional en su artículo 18, en consonancia con el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política, establece que al Tribunal Constitucional le corresponde conocer en última y definitiva instancia, a través del recurso de agravio constitucional las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. Esta previsión, que opera como regla general, tiene excepciones, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, bajo el imperativo de protección de los principios y valores que consagra la Constitución. Así, para los casos vinculados con los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, en los que se haya dictado sentencia estimatoria en segunda instancia, se ha establecido el denominado “recurso de agravio constitucional excepcional”.
2. De autos se advierte que el recurso de agravio constitucional excepcional (f. 371) ha sido interpuesto por el procurador público adjunto del Poder Judicial, con el argumento de que la decisión de la Sala revisora, que declara fundada la demanda, vulnera el orden constitucional, a tenor de la Sentencia 02663-2009-PHC/TC. Aduce también que la Sala ha inobservado la jurisprudencia vinculante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2018-PHC/TC
ÁNCASH
MIBSAM GOODMAN CARBAJAL
SÁNCHEZ

establecida por este Tribunal en la Sentencia 05811-2015-PHC/TC, en la que se precisa que el delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo, porque afecta diferentes bienes constitucionales.

3. Este Tribunal considera que el recurso de agravio constitucional excepcional interpuesto por el procurador público adjunto del Poder Judicial es procedente, porque la resolución impugnada es una sentencia estimatoria de segunda instancia que declara fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta por un procesado por la presunta comisión del delito de lavado de activos. Por tal razón, este Tribunal se declara legitimado para resolver la controversia.

Delimitación del petitorio

4. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011, expedida por el juez demandado, en el extremo que decreta el mandato de detención provisional en contra del demandante, en el proceso que se le sigue por los delitos de lavado de activos, asociación ilícita para delinquir y otros (Expediente 2011-24-P). El demandante denuncia la presunta afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual. Solicita que se declare la nulidad de la medida cuestionada, que se disponga que el juez emplazado emita una nueva resolución y que cese todo tipo de medida coercitiva en su contra.

Análisis del caso

5. La resolución cuestionada a través del recurso de agravio constitucional excepcional, confirmó la resolución que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* por considerar nulo el auto de apertura de instrucción de fecha 23 de mayo de 2011 en el extremo relativo a la medida de coerción personal. Según la referida resolución, se habría violado el derecho a la debida motivación.
6. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución (artículo 138) y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2018-PHC/TC
ÁNCASH
MIBSAM GOODMAN CARBAJAL
SÁNCHEZ

7. Se advierte de autos que el demandante no apeló el mandato de detención que le impuso el auto apertorio de instrucción (Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011), como se constata en la Resolución 2, del 10 de agosto de 2011 (f. 519, tomo I), emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en la que, de fojas 530 a 540 del tomo I, se especifica cuáles fueron los procesados que interpusieron recursos de apelación contra el mandato de detención, y entre los cuales no figura el demandante (cfr. f. 300). Esto, evidentemente, acarrea la improcedencia de la demanda, porque la resolución cuestionada no tiene el requisito de firmeza exigible para su control constitucional, pues el demandante no agotó los recursos que otorga la ley para impugnarla, como lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y la abundante jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (Sentencia 04107-2004-PHC/TC, entre otras tantas).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; y en consecuencia:
2. Revocar la resolución recurrida y, reformándola, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la condición de firmeza de la resolución cuestionada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien suscribo la sentencia de mayoría, no obstante, debo realizar las siguientes aclaraciones a sus fundamentos 1 a 3, a efectos de precisar mi posición acerca de la procedencia, en general, del recurso de agravio constitucional, pues en mi concepto el recurso de agravio no solo está habilitado contra resoluciones que declaran infundada o improcedente una demanda constitucional; sino que, interpretando correctamente la Constitución y el Código Procesal Constitucional, también procede contra sentencias estimatorias, incluso, más allá de los supuestos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo ya desarrollados por la jurisprudencia. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2018-PHC/TC
ÁNCASH
MIBSAM GOODMAN CARBAJAL
SÁNCHEZ

4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
 5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tenor lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
 6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
 7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).
2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.
 3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2018-PHC/TC
ÁNCASH
MIBSAM GOODMAN CARBAJAL
SÁNCHEZ

drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que **con igual o mayor razón, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional** (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2, de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (Estado o particular) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. De ahí que, interpretándose correctamente los artículos 201 y 202, inciso 2, de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 y 19 del Código Procesal Constitucional, conforme he explicado; el Tribunal Constitucional estaría habilitado para evaluar todos los casos en que esté en peligro el acatamiento a un precedente del Tribunal Constitucional, su doctrina jurisprudencial o la contravención al orden constitucional.

En ese sentido, habiendo aclarado mi posición sobre la procedencia en general del recurso de agravio constitucional, suscribo la sentencia de mayoría.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2018-PHC/TC
ÁNCASH
MIBSAM GOODMAN CARBAJAL
SÁNCHEZ

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, e **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus, al no haberse acreditado la condición de firmeza de la resolución cuestionada.

Lima, 7 de octubre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ



VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara fundado el recurso de agravio constitucional e improcedente la demanda. No obstante, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

Sobre la necesidad de distinguir entre la libertad personal y la libertad individual

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una



referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento



físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).



10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6



EXP. N.º 02276-2018-PHC/TC
ÁNCASH
MIBSAM GOODMAN CARBAJAL
SÁNCHEZ

CPCConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPCConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPCConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPCConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPCConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPCConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPCConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si pelagra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPCConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.



17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

Sobre la necesidad de distinguir entre afectación y violación o amenaza de violación de un derecho fundamental

19. Además, en varios fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
20. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
21. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2018-PHC/TC
ÁNCASH
MIBSAM GOODMAN CARBAJAL
SÁNCHEZ

presupone la realización de un análisis sustantivo sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

Lima, 29 de setiembre de 2020

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, si bien concuerdo con la fundamentación sustantiva de la resolución de mayoría, discrepo, desde el punto de vista estrictamente procesal, que esta se pronuncie sobre el recurso de agravio constitucional y no sobre la resolución que ha sido impugnada por la parte emplazada a través de dicho recurso. Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución dictada en segunda instancia en un proceso de cautela de derechos fundamentales, como lo es el hábeas corpus, que sea desfavorable al demandante, por desestimación procesal o por desestimación sustantiva, según corresponda; recurso que es exclusivo de los procesos de cautela de derechos fundamentales, también denominados procesos constitucionales de la libertad.
2. Ahora bien, una vez interpuesto el recurso de agravio constitucional, trátase del típico como del atípico, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional, en tercera y última instancia en la jurisdicción nacional, para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla o confirmarla, pronunciándose directamente sobre la resolución de segundo grado que haya sido cuestionada.
3. Por tanto, lo enfatizo, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada y no sobre el recurso en sí, como ha ocurrido erradamente en el caso de la resolución de mayoría.
4. Confundir el medio impugnatorio utilizado (en este caso, el recurso de agravio constitucional atípico) con la resolución que se cuestiona a través de tal recurso de agravio constitucional no solo no resulta de recibo ni menos se condice con el significado de conceptos procesales elementales, sino que revela un disloque conceptual.
5. Precisado lo anterior, debo advertir que en el presente caso la demanda de habeas corpus tiene por finalidad que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011, a través de la cual se impuso mandato de detención en contra del demandante, y se disponga que el juez emplazado emita una nueva resolución que se ajuste a los instrumentos internacionales, la Constitución y la ley sobre la materia, por cuanto, según refiere, aquella vulnera los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que se presentan vinculados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2018-PHC/TC
ÁNCASH
MIBSAM GOODMAN CARBAJAL
SÁNCHEZ

con el derecho a la libertad individual.

6. Se arguye que en primera y en segunda instancia se declaró fundada la demanda por considerar que no se había dado la concurrencia copulativa de los supuestos para imponer la medida cautelar de detención al demandante (prognosis de la pena, *fumus boni juris* y peligro procesal), por lo que se anuló el auto apertorio de instrucción cuestionado, en el extremo que impuso la medida de coerción al demandante y ordenó que, en el día de notificada la sentencia, el juez competente dicte tal medida de coercitiva contra el actor, imputado de involucramiento en el delito de lavado de activos. Al respecto, el procurador público a cargo de la defensa jurídica del Poder Judicial, interpuso recurso de agravio constitucional excepcional, contra la resolución de segunda instancia, el cual le fue concedido.
7. Sobre la impugnación planteada por el referido procurador público el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 5811-2015-PHC/TC, ha habilitado excepcionalmente a la parte demandada para interponer el recurso de agravio constitucional contra sentencias estimatoria en los procesos constitucionales relacionados, entre otros, con el delito de lavado de activos.
8. En esa línea y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto cumple con los requisitos necesarios para la revisión de la resolución impugnada, considero que este Tribunal tiene competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo; y, precisamente refiriéndome a ese aspecto, debo coincidir en que, según se aprecia de autos, el recurrente no acreditó haber apelado el mandato de detención impuesto en la Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011, lo cual acarrea la improcedencia de la demanda, porque la resolución cuestionada carece de firmeza para su control constitucional, conforme lo exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Sentido de mi voto

Por tales razones y en ejercicio de las competencias que el recurso de agravio constitucional excepcional le ha otorgado al Tribunal Constitucional, soy de la opinión que corresponde **REVOCAR** la resolución de fecha 6 de marzo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmando la sentencia de fecha 14 de julio de 2017, declaró fundada la demanda de hábeas corpus; y, en consecuencia, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus.

S.

BLUME FORTINI